

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0376-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 15 de abril del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 549-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** contra la Resolución n.º 0128-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al área 873, 67 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el lote CC2 del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03057331 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 34540 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>[2]</sup> (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

4. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General [\[4\]](#) (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

5. Que, mediante Resolución n.° 0128-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2021(en adelante “la Resolución” [fojas 41 al 45]), esta Subdirección resolvió disponer, entre otros, la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a “el predio”;

#### ***Respecto del recurso de reconsideración y su calificación***

6. Que, mediante escrito s/n presentado el 2 de marzo de 2021 (Solicitud de Ingreso n.° 05279-2021[fojas 49 al 62]) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** representada por su Procurador Público Municipal, José Manuel Corimanya Mamani y su Procurador Público Adjunto Procurador Público Municipal, Humberto Rubén Delgado Achahui (en adelante “la Municipalidad”) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución” para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** copia de plano diagnóstico perimétrico que acredita que el área a extinguir mide 873,67 m<sup>2</sup>; **ii)** copia del plano exportado realizado por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio que acredita que el área a extinguir mide 840,72 m<sup>2</sup>; **iii)** copia de datos del predio de la consulta de predios urbanos del portal Geollaqta; **iv)** copia de formato n.° 01, Registro de Proyectos de Inversión en el banco de Inversiones del MEF del proyecto de “Creación de la Casa del Adulto Mayor, Casa de la Mujer y Casa de la juventud” con CUI n.° 2408943; y, **v)** Informe n.° 72-2021/SGMSPV/GMDS/MDSJM que contiene el “Plan de Trabajo del Área de Demuna, Omaped y CIAM 2021”; además, señaló los siguientes argumentos:

**6.1** Indica, que el predio otorgado comprende un área de 1, 490 m<sup>2</sup> sobre el cual se ejecutará el proyecto denominado “Creación de la Casa del Adulto Mayor, Casa de la Mujer y Casa de la Juventud”, esta obra se declaró viable el 9 de marzo de 2018 con CUI n.° 2408943 por un monto que ascendía a la suma de S/. 3, 379 935.20 (tres millones trescientos setenta y nueve mil novecientos treinta y cinco con 20/100 soles); sin ningún criterio la SBN ha resuelto la extinción parcial (873,67 m<sup>2</sup>).

**6.2** Alega, que esta Superintendencia del análisis del informe técnico, no ha considerado que sobre el área total de “el predio” (1,490 m<sup>2</sup>) ya existe una edificación de material noble de dos niveles en buen estado de conservación con todos los servicios básicos los mismos que se encuentran administrados por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores. Asimismo, en la supervisión de la edificación que tiene un área de 616,33 m<sup>2</sup> se comprobó que cuenta con ambientes de 02 niveles destinados: 1er nivel: taller para cursos de cosmetología, programa de vaso de leche, un espacio amplio techado con calaminas para actividades deportivas y culturales y servicios higiénicos; y, 2do nivel: un ambiente para terapia psicomotriz y lenguaje, taller de manualidades y servicios higiénicos. Es decir se le ha venido dando uso, en calidad de administración, así mismo no se ha ejecutado el proyecto a la fecha porque no se contaba con presupuesto para su ejecución.

**6.3** Argumenta, que de conformidad al artículo 27 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63 “...la declaración de la viabilidad tiene una vigencia de 03 años...” Por lo que, la viabilidad del proyecto aún se encuentra vigente, debe tenerse en cuenta que un proyecto de obra, realizado por una entidad pública debe contar con presupuesto necesarios para cubrir los gastos que genera su ejecución.

**6.4** Además, señala que las coordenadas técnicas proporcionadas del plano diagnóstico perimétrico presentado por la SBN señalan que el área de incumplimiento tiene un diámetro de 873,67 m<sup>2</sup>; sin embargo, de las coordenadas proporcionadas del polígono a extinguir luego de ser exportadas a la base cartográfica del Distrito de San Juan de Miraflores es 840,72 m<sup>2</sup>; es decir menor al mencionado en la Resolución n.º 125-2021/SBNSDAPE. Lo cual dicha diferencia se debe analizar a fin de que no se vulnere los derechos de propiedad de otros administrados.

**6.5** Indica, que no se puede extinguir parcialmente el predio; porque frustraría una obra ya avanzada, que beneficiaría a nuestros vecinos, más aún por falta de presupuesto; ya que el proyecto ha sido declarado viable y por la coyuntura ocasionada por el COVID-19 no se puede ejecutar, puesto que las partidas presupuestales se están demorando por la lucha frontal contra la pandemia. Se tiene que tener en cuenta, que nuestra entidad edil ha construido parcialmente edificaciones en el predio, y se tiene toda la intención de culminar con el proyecto para lo cual se nos fue entregado el predio en calidad de administración.

**6.6** Informa, que la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el área construida ha programado la "Creación del Hogar de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia familiar y sexual, delitos que han aumentado alarmantemente en el distrito. Asimismo, ha plasmado un proyecto denominado "Plan de Trabajo del área de DEMUNA, OMAPED y CIAM 2021.

**7.** Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si "la Municipalidad" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del "TUO de la LPAG"; conforme se detalla a continuación:

**7.1** Respecto del plazo. Consta del cargo de la notificación n.º 000373-2021/SBN-GG-UTD del 9 de febrero del 2021 (fojas 47), que "la Resolución" fue notificada el 11 de octubre del 2021 a "la Municipalidad"; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 4 de marzo de 2021. En virtud a ello, dado que "la Municipalidad" presentó el recurso de reconsideración el 2 de marzo de 2021 (fojas 42 al 62), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

**7.2** Cabe precisar que con Resolución n.º 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del "Mesa de Partes Virtual (MPV)" cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

**7.3** Sin embargo, mediante la Resolución n.º 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial "El Peruano" el acceso y uso de la "Mesa de Partes Virtual (MPV)" que fue habilitada mediante la Resolución n.º 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario;

**8.** Que, de la revisión realizada se advierte que el documento señalado en el ítem **i)** del sexto considerando de la presente resolución formaba parte del expediente al momento de emitirse "la Resolución"; sin embargo, los documentos señalados en los ítems **ii), iii), iv); y, v)** son considerados nueva prueba; por tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

**9.** Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución "la Municipalidad" cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del "TUO de la LPAG", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

## **Antecedentes:**

10. Que, en mérito a la Resolución n.º 0282-2017/SBN-DGPE-SDAPE, se otorgó la reasignación de la administración a “la Municipalidad” respecto del predio de 1 490,00 m<sup>2</sup>, inscrito en la partida n.º P03057331 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS n.º 34540 para que ejecute el proyecto denominado “Creación de la Casa del Adulto Mayor, Casa de la Mujer y Casa de la Juventud”, plazo indefinido, condicionado a que ejecute el proyecto antes mencionado en un plazo de ciento cincuenta (150) días, bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración; no obstante, producto de las actuaciones de Supervisión en el que se inspeccionó el predio (Ficha Técnica n.º 1041-2019/SBNDGPE-SDS del 10 de diciembre de 2019, panel fotográfico, Plano de Diagnóstico – Perimétrico n.º 3303-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2019) se advirtió que un área **616,33 m<sup>2</sup>** estaba construida, como se verificó edificaciones y estaba siendo administrada por “la Municipalidad” conforme a lo señalado en el considerando décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la resolución impugnada dicha área no era de competencia de esta Superintendencia, siendo de competencia de la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, en el considerando décimo sexto de la resolución impugnada se consignó que el área de **873, 67 m<sup>2</sup>** se encontraba desocupado, libre de edificaciones; razón por la cual, dicha área era de competencia de esta Superintendencia;

11. Que, en razón a lo antes descrito, esta Superintendencia sólo era competente para pronunciarse sobre el área de 873,67 m<sup>2</sup>; en tal sentido, se inició el procedimiento de extinción producto de la evaluación de los documentos remitidos por la Subdirección de Supervisión, en base a dichos documentos se le imputo los cargos y solicitó los descargos con Oficio n.º 5338-2020/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, “la Municipalidad” no presentó sus descargos hasta la emisión de la resolución impugnada;

12. Que, en tal sentido, esta Subdirección producto de la evaluación de la información remitida por la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia el cual tiene valor altamente probatorio, aunado que “la Municipalidad” no emitió los descargos respectivos en su oportunidad; expidió la Resolución n.º 0128-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

13. Que, cabe precisar que los actos realizados en el procedimiento de extinción parcial, hasta la emisión de la Resolución n.º 0128-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se realizaron en virtud a la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”, la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales” y sus modificatorias, el Decreto Supremo n.º 007-2008/VIVIENDA, Reglamento de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; no obstante, el 11 de abril de 2021, se publicó el Decreto Supremo n.º 008-2021/VIVIENDA el cual aprobó el nuevo Reglamento de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quedando derogado el anterior;

14. Que, es preciso señalar que en el numeral 8.1 del artículo 8 del “Reglamento” señala que “ los predios entregados por el Estado, representado por la SBN o por el Gobierno Regional con funciones transferidas, o por cualquier entidad pública, a través de actos de administración o disposición a favor de entidades públicas, permanecen en el SNBE hasta que se produzca la recepción de la obra, lo cual debe ser comunicado por escrito por la entidad adquirente a la entidad otorgante y a la SBN. En tanto ello no ocurra, los actos otorgados sobre tales predios son susceptibles de aclaración y/o modificación de la finalidad, de supervisión, de reversión y otros actos en el marco del SNBE. La comunicación escrita sobre la recepción de obra es actualizada por la SBN o por la entidad adquirente en el SINABIP, variando la condición del predio a inmueble” (el subrayado es nuestro);

**15.** Que, en el presente caso, “la Municipalidad” no ha comunicado a esta Superintendencia por escrito la recepción de obras; en tal sentido, el predio submateria se encuentra dentro del marco del Sistema Nacional de Bienes estatales; por lo que, esta Superintendencia, mantiene competencia sobre la totalidad del predio (1, 490 m<sup>2</sup>) inscrito en la partida n.º P03057331 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima;

#### ***En relación al argumentos señalados en el sexto considerando***

**16.** Que, esta Subdirección ha tomado conocimiento mediante el recurso de reconsideración presentado, que “la Municipalidad” cuenta con un proyecto denominado “Creación de la Casa del Adulto Mayor, Casa de la Mujer y Casa de la Juventud”, con CUI n.º 2408943; por ello, se verificó en Sistema de Seguimiento y Consulta de Inversiones Públicas - INVIERTE.PE, el mencionado proyecto, observándose que se encuentra en estado activo, situación viable, desde el 9 de marzo de 2018, siendo la unidad formuladora la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, cuya inversión asciende a la suma de S/. 3, 379 935.20 (tres millones trescientos setenta y nueve mil novecientos treinta y cinco con 20/100 soles), por lo que, la nueva prueba presentada desvirtúa los argumentos que sustentan “la Resolución”;

**17.** Que, señala que no se ha podido ejecutar el proyecto por falta de presupuesto por la coyuntura ocasionada por el COVID-19, tomando en cuenta que verificado el Sistema de Seguimiento y Consulta de Inversiones Públicas - INVIERTE.PE, el proyecto con CUI n.º 2408943; se encuentra activo y viable a la fecha, aunado a lo manifestado por “la Municipalidad” que tiene todas intenciones de culminar con el proyecto, se exhorta a realizar todas las gestiones pertinentes para culminar con la ejecución del proyecto;

**18.** Que, sobre el área construida “la Municipalidad” viene brindando programas sociales como vaso de leche, culturales y deportivos, brinda cursos de Cosmetología, terapia psicomotriz y lenguaje, taller de manualidades, es decir viene administrando y ejecutando programas sociales que busca sostener y fortalecer a la población con más vulnerabilidad del distrito;

**19.** Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, “la Municipalidad” cuenta con proyecto de inversión viable y activo; por lo que, a fin de incentivar que “la Municipalidad” culmine con la elaboración del expediente técnico y posterior ejecución del proyecto, además dicho servicio público beneficiara a la población más vulnerable como los adultos mayores y mujeres del Distrito de San Juan de Miraflores, razón por la cual, corresponde disponer la conservación de la reasignación de la administración respecto de la totalidad del predio (1, 490 m<sup>2</sup>) inscrito en la partida n.º P03057331 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima;

**20.** Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que “la Municipalidad” cumpla con presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución<sup>[5]</sup>; lo cual acreditará que viene cumpliendo con la finalidad y la obligación de la reasignación de la administración que ostenta sobre “el predio”; asimismo, tiene como obligación<sup>[6]</sup>: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 de “el Reglamento”; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **vii)** cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración;

21. Que, asimismo, “la Municipalidad” una vez que ejecute el proyecto denominado “Creación de la Casa del Adulto Mayor, Casa de la Mujer y Casa de la Juventud” deberá comunicar por escrito a esta Superintendencia la recepción de obra, a fin de poder delimitar la competencia de “el predio” de conformidad con numeral 8.1 del artículo 8 del “Reglamento”;

22. Que es preciso señalar que en el artículo primero de “la Resolución” se aprobó la independización del área de 873, 67 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el lote CC2 del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03057331 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, de conformidad con la información técnica que obra en el expediente; sin embargo, a fin de no perjudicar la ejecución del proyecto con CUI n.º 2408943, y por los argumentos antes expuestos, que declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “la Municipalidad”; la independización queda sin efecto;

23. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0496-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Procurador Público Municipal, José Manuel Corimanya Mamani y su Procurador Público Adjunto Procurador Público Municipal, Humberto Rubén Delgado Achahui de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, contra la Resolución n.º 0128-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** en favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, respecto del predio 1 490,00 m<sup>2</sup> ubicado en el lote CC2 del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03057331 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima.

**TERCERO. –** Dejar sin efecto la independización dispuesta en el artículo primero la Resolución n.º 128-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2021.

**CUARTO.-** Dejar sin efecto remitir a la **DIRECCIÓN DE GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** copia autenticada del Expediente n.º 549-2020/SBNSDAPE, dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución n.º 128-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2021.

**QUINTO.-** La **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** cumpla con la presentación del expediente del proyecto; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración.

**SEXTO.-** La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, sobre los avances de las acciones realizadas, así como de las demás obligaciones señaladas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración.

**SEPTIMO.-** La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** una vez que ejecute el proyecto denominado “Creación de la Casa del Adulto Mayor, Casa de la Mujer y Casa de la Juventud” deberá comunicar a esta Superintendencia por escrito la recepción de obra.

**OCTAVO.-COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**NOVENO.- REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

[5] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la “Directiva”:

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[6] Artículo 149º del Reglamento aprobado por D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA